

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa RIT 183-2019, RUC 1900539087-k, por sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, condenó a Karla Oriana Muñoz Celis, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autora de un delito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, cometido en Rancagua el día 21 de mayo de 2019 y que afectó a la víctima Silvia Miranda Torres. Se le sustituyó la sanción por remisión condicional de la pena.

En contra de esa decisión la defensa de la sentenciada interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública celebrada el pasado trece de diciembre del presente, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la defensa del acusado invocó como única causal de nulidad, la prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando que se infringieron los artículos 298 y 329 incisos 6° y 7° del Código Procesal Penal, respecto de las normas acerca del deber de comparecencia y de resguardo de no contaminación del deponente.

Señala que la víctima en esta causa prestó su declaración por videoconferencia a través de la plataforma Zoom, sin que estuviera un ministro de fe que constatará las condiciones en que prestaba su testimonio.

Expresa que se debe considerar que la decisión de condena se funda exclusivamente en el testimonio de la víctima, ya que, como consta del mismo fallo



impugnado, no había otros testigos presenciales. En tal caso, la declaración impugnada es el fundamento de la condena y por ello es de especial relevancia, sosteniendo que en definitiva no hubo un juicio, sino la rendición de testimonios domiciliarios, por lo que resulta claro que la acusada fue condenada en circunstancias que, de haberse respetado las reglas de un debido proceso, y las que dio el propio tribunal en su protocolo, habría debido dictarse en su lugar una sentencia absolutoria.

Concluye solicitando se anule la sentencia y el juicio oral, procediendo a establecer el estado en que ha de quedar, esto es, la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal integrado por jueces no inhabilitados.

**Segundo:** Que la defensa del acusado en la audiencia de la vista del recurso, se desistió expresamente de la prueba ofrecida para acreditar la causal invocada en el recurso de nulidad.

**Tercero:** Que los hechos que se tuvieron por acreditados en el fundamento noveno del fallo son los siguientes: *“El día 21 de mayo del año 2019, siendo aproximadamente las 14:30 horas, en Villa San Fernando, de esta ciudad, la imputada KARLA ORIANA MUÑOZ CELIS se acercó a la víctima Silvia Viviana Miranda Torres y comenzó a insultarla para luego botarla al suelo y en dicha circunstancia agredirla con golpes de pie en diferentes partes del cuerpo, huyendo posteriormente del lugar. Producto de la agresión la víctima resultó con hematoma y lesión erosiva en pómulo derecho, corte de 3 centímetros en el cuero cabelludo, y múltiples fracturas costales, lesiones clínicamente consideradas como de carácter grave.”*

Los hechos antes descritos fueron calificados como constitutivos de un delito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.



**Cuarto:** Que en relación al motivo del arbitrio en examen, sustentado en el artículo 373 a) del Código de Procedimiento Penal, al haber permitido el tribunal del grado, la celebración de la audiencia de juicio oral mediante videoconferencia, a través de la plataforma Zoom y especialmente la declaración de la víctima por este medio desde su domicilio, sin presencia de un ministro de fe que constatará las condiciones en que prestaba su testimonio, no está de más reiterar que la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Constitución, se encuentre integrada -a su vez- de otras múltiples garantías judiciales, que han ido evolucionando jurisprudencialmente, al amparo de la función hermenéutica de esta Corte, y con ocasión de la incorporación al Ordenamiento Jurídico nacional, de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado el 29 de abril de 1989), que enuncian y detallan con precisión un extenso catálogo de garantías judiciales, imponiendo a los distintos órganos del Estado -y en lo pertinente a la Judicatura-, el apego a principios generales del derecho procesal penal, entre ellos, el derecho de ser juzgado por un órgano que ejerza jurisdicción -previamente establecido-, mediante un procedimiento previo y legalmente tramitado, que incorpore las garantías de racionalidad y justicia -cuya definición es entregada por la Constitución al órgano legislativo-, pero cuyos contenidos mínimos respecto a las sentencias dicen relación con su debida motivación y fundamentación (Así por ejemplo, entre las más recientes la SCS N° 38008-21, de 6 de diciembre de 2021, y la N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020).

**Quinto:** Que reconocida la garantía, debe reiterarse que como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de



perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta, es la nulidad del juicio y la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS N° 92059-20 y N° 112392-20, entre otras).

**Sexto:** Que, en otros términos, para la declaración de nulidad requerida por la defensa de Karla Oriana Muñoz Celis, sería menester el establecimiento formal de la existencia de alguna actuación defectuosa que haya servido de base para la afectación de la garantía de la encausada al debido proceso, y en el caso sub lite, como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, “las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa”. (SCS 38008-21)

Por el contrario, la defensa ha fundamentado la causal en que la audiencia de juicio fue realizada mediante la modalidad de videoconferencia, permitiéndose, según indica, que la víctima prestara declaración desde su domicilio sin que se cumplieran las formalidades mínimas para prestarla, como es la presencia de un ministro de fe que verificara aquellas, van en detrimento de la dimensión formal del principio de inmediación, se afecta el derecho a una defensa efectiva y merma la credibilidad de lo señalado por el testigo, generándose en definitiva información de baja calidad que afecta la valoración y decisión contenida en la sentencia.



La argumentación versa entonces sobre la eventualidad de que aquello pudiere haber ocurrido, más en ningún caso, en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y sustancial, la decisión de condenar a Karla Oriana Muñoz Celis. Se omite entonces, referir por la defensa, cuál es la concreta garantía infringida, cómo se produjo su precisa vulneración, y finalmente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados, y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso, sin que se haya explicitado por la recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración al debido proceso, el recurso habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA EL RECURSO DE NULIDAD** deducido por la defensa de la sentenciada Karla Oriana Muñoz Celis, en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada en estos antecedentes RIT 183-2019, RUC 1900539087-k, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, y el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

**Se previene que el Ministro señor Llanos**, concurre al rechazo del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la acusada, teniendo para ello, además, presente:

1.- Que el artículo 1° del Código Procesal Penal preceptúa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un juicio oral y público, estimándose que el principio de inmediación (junto a los de continuidad y concentración) constituye un elemento indispensable de la oralidad, encontrándose recogido, respecto del juicio oral, en varias disposiciones de dicho estatuto normativo y en virtud de las



cuáles el tribunal sólo puede juzgar con el mérito de la prueba rendida durante la audiencia del juicio oral (artículo 340 inciso 2°), debiendo asistir ininterrumpidamente los jueces a la misma a fin de que observen directamente la prueba, bajo sanción de nulidad (artículo 284), sin que por regla general pueda darse lectura a registros policiales o del Ministerio Público (artículo 344) ni a declaraciones anteriores de testigos o peritos (artículo 329).

Tales disposiciones revelan que la regla respecto de la forma de desarrollo del juicio –a fin de dar cumplimiento a los principios de publicidad, oralidad e inmediación- debe ser la presencialidad, y solo excepcionalmente, por circunstancias extraordinarias –como las sanitarias derivadas de la pandemia del Covid 19- pudiere efectuarse de manera telemática, como aconteció en la especie. Esto último, a condición que se adopten los resguardos necesarios a fin de garantizar la fiabilidad del material probatorio aportado al juicio;

**2.-** Que en el caso sub iudice, en cuanto a las dudas planteadas por la defensa respecto a las condiciones en que prestó declaración la víctima, aun de ser efectivas y en consecuencia, afectar su valor probatorio, no es un impedimento para llegar a la decisión de condena, desde que se aportaron otros medios probatorios que dan cuenta de los hechos en que se fundó la acusación y la calidad de autora de la imputada, tales como las declaraciones de Cristián Matamala Troncoso y Alfredo Pérez Gorogoitia;

**3.-** Que conforme a lo anterior, no se advierte de qué modo la circunstancia que denuncia el recurso vulneró los derechos procesales de la imputada, y cuál fue el perjuicio concreto que de ello derivó. Puestas así las cosas, no aparece que el defecto que se invoca –que, con todo, no aparece acreditado- tenga el carácter de esencial, influyendo en lo decisorio de la sentencia recurrida, exigencia que consagra el artículo 375 del Código Procesal Penal para que el recurso de nulidad



pueda prosperar, y que no hace más que recoger el principio de que no existe nulidad sin perjuicio, el que además de ser denunciado, debe ser establecido. Como se ha dicho en doctrina, "...no basta con la mera enunciación del derecho o de la garantía, sino que ella debe haber tenido un carácter de substancial. Debemos entender que la infracción a una garantía o derecho reviste un carácter substancial cuando la inobservancia de las formas procesales importa la violación de un derecho o garantía que ha atentado contra las posibilidades de actuación del interviniente del procedimiento que deduce el recurso" (Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, "Derecho Procesal Penal", tomo II, pág. 1227);

4.- En tal virtud, no es posible concluir en este caso el hecho que se denuncia haya limitado las posibilidades de actuación de la imputada que recurre, no pudiéndose establecer la infracción substancial o trascendente del derecho constitucional que se invoca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito y la prevención, su autor.

Rol N° 129.294-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





XPYHGDGZJPX



En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

